



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO TORTELLO CASTAÑEZ.

DEMANDADO: LUZ KARIME PEINADO MEJÍA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00479-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-6-10, artículo 84-1 *ibídem*, Inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-4 C. G. del P.

No se colocaron en la demanda la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, como es alimentos de la hija menor y el régimen de visitas, señalando la cuota concreta y las épocas en las que se practicarían las visitas. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.

2. Artículo 82-5 *ibídem*.

No precisa la fecha o el período desde el cual la pareja TORTELLO PEINADO se encuentran separados, limitándose a indicar que hace más de 15 años.

3. Artículo 82-6 *ejusdem*.

No señala el objeto de las pruebas de interrogatorio y declaración de parte.

4. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

No afirma el interesado (demandante), bajo la gravedad del juramento, que la dirección física de la demandada corresponde a la dirección digital utilizada por ésta, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

5. Artículo 84-1 *ídem*

El poder no expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica a la doctora YANNELIS PAOLA CÓRDOBA PEÑA, como apoderada judicial del señor JAVIER ALFONSO TORTELLO CASTAÑEZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a4bf7dccbae3d5c900a257b87c9cab7f8d31243ce6906362aff1e5202f64

5f

Documento generado en 04/11/2021 01:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>